



LEY DE MUNICIPALIZACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 294
Decreto No. 168, Tomo III de fecha miércoles 10 de mayo de 2017

LEY DE MUNICIPALIZACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 45, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; sus disposiciones son de orden público y de interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la creación, supresión, modificación de extensión territorial, fijación de límites territoriales y la resolución de las diferencias que en esta materia se produzcan en el Estado.

Artículo 2.- Corresponde al Poder Legislativo del Estado el cumplimiento del objeto de la presente ley, con base en criterios de orden demográfico, político, geográfico, social y económico.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Creación de Municipios

Artículo 3.- Para poder otorgar la categoría de municipio a los centros de población que así lo requieran, el Congreso del Estado deberá de registrar que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Presentar la debida solicitud por escrito;

II. Que los centros de población compartan un pasado histórico y cultural común, o tengan una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continua, o que por otras causas políticas, sociales, económicas o administrativas, ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen;



III. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal;

IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley de la materia;

V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados.

Artículo 4.- El Congreso del Estado deberá estudiar que el centro poblacional que pretenda conformar un nuevo municipio, contribuya a la democracia, a la paz, al desarrollo sustentable y equitativo y, al bienestar social de su comunidad.

Artículo 5.- El escrito de solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigido al Congreso del Estado por el Gobernador del Estado o por los representantes del o los poblados interesados.

Artículo 6.- El escrito deberá estar firmado por la mayoría de los pobladores de los centros de población que pretendan convertirse en nuevo municipio, sin menoscabo de quien o quienes lo presenten ante el Congreso.

Artículo 7.- Al escrito de solicitud de creación deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Propuesta de nombre para el municipio y su cabecera municipal;

II. Censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio;

III. Descripción de sus límites y colindancias territoriales.

IV. Señalar para la cabecera municipal, la relación de edificios y terrenos con que cuente para destinarlo a las oficinas municipales, la prestación de los servicios públicos municipales y escolares de al menos el nivel básico de educación.

V. Descripción de la existencia de vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio;



VI. El cálculo aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Artículo 8.- El Congreso del Estado podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver lo relativo a la creación del municipio; debiendo oírlos respecto a la conveniencia o inconveniencia sobre la creación del nuevo municipio.

Artículo 9.- Desde el proceso de creación de nuevos municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica y se reduzca a menos de 5,000 los habitantes del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos de los municipios colindantes que se vean afectados en su territorio por la creación del nuevo municipio deberán ser escuchados previamente por el Congreso del Estado.

Artículo 11.- Cumplidos todos y cada uno de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Congreso del Estado procederá a emitir el Decreto de Creación del Municipio haciendo oficial el nombre correspondiente y señalando su cabecera municipal.

Artículo 12.- El gobierno del nuevo municipio será designado por el Congreso del Estado, a través de un Concejo Municipal, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en elecciones municipales que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

Artículo 13.- El Concejo municipal del nuevo municipio deberá integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

Artículo 14.- El Concejo municipal de un nuevo municipio no podrá otorgar licencias ni permisos definitivos en ninguna área de servicios públicos y demás actividades que se relacionen con cualquier tipo de servicios, que son competencia de los municipios como lo establecen las leyes de la materia.

CAPÍTULO TERCERO



De la Supresión de Municipios

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, podrán solicitar al Congreso del Estado la supresión de un municipio, cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes o de aquella causa generada por un desastre natural.

Artículo 16.- Al decretarse la supresión de un municipio, el Congreso del Estado determinará a cuál o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

Artículo 17.- Los Ayuntamientos de los municipios colindantes que se vean acrecentados por nuevos centros de población o territorio generado por la supresión de un municipio, deberán ser escuchados previamente por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

De los Límites Municipales

Artículo 18.- Los municipios del Estado podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos al Poder Legislativo del Estado para su aprobación.

Artículo 19.- Las diferencias que su (sic) susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 20.- Los convenios aprobados por el Congreso del Estado en los que se fijan los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferencias, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De las controversias Municipales



Artículo 21.- Los centros de población afectados, los Ayuntamientos o los interesados en todas las cuestiones a que se refiere esta Ley, podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Legislativo del Estado, cuando así lo requieran.

Artículo 22.- Las resoluciones que decrete el Poder Legislativo del Estado en las que se ponga fin a los conflictos de límites municipales y los convenios que sean aprobados por éste no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No. 294

Decreto No. 168, Tomo III de fecha miércoles 10 de mayo de 2017

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 27 días del mes de Abril del año dos mil diecisiete.-
D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S. C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.